



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00125-00

Auto Interlocutorio N° 1713

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

El (la) Doctor (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, obrando como representante judicial de JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 136, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 136, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, la parte solicita sean liquidados intereses legales, pretensión a la que no se accederá como quiera que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$6.213.883, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada con base en los IPC certificados por el DANE, a partir de su causación y hasta cuando se efectúe el pago correspondiente.
- b) La suma de \$621.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares, debiéndose afectar de la siguiente forma:

- a. En cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, referente al pago de las sumas generadas en virtud a la condena impuesta en la Sentencia No. 136 del 2 de junio de 2020.
- b. En cuentas de destinación específica al pago de gastos administrativos de la entidad, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Una vez en firme la liquidación de crédito y costas, líbrense los oficios respectivos limitando el embargo al monto de la obligación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 78 del día de hoy 17 de septiembre de 2020.</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no adecuó la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: XIMENA MUÑOZ MORENO
Demandado: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
Radicación: 76001-4105-005-2020-00130-00

Auto interlocutorio No. 1950

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia que antecede, razón por la que habrá de rechazarse la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA laboral interpuesta por la señora XIMENA MUÑOZ MORENO, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 17 de septiembre de 2020 A LAS 8:00 AM

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE
EJCDO: INDUSTRIAS PETALO SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00148-00

Auto Interlocutorio No. 1951

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

El día 3 de septiembre de 2020, la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1599 del 31 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí – Antioquia por competencia territorial.

Frente al particular, debe precisarse que conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el auto que resuelve sobre la incompetencia para conocer de un proceso no admite recurso, razón por la que resulta improcedente la petición de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1599 del 31 de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto remítase el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí – Antioquia - Reparto.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°_78 del día de hoy 17 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO